

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)  
**DEMANDANTE:** ROSALBA TORRES DE MURCIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2012-00045-00  
**INTERLOCUTORIO:** 440

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la demandada Colpensiones, al presuntamente haberse configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Refiere el profesional del derecho que mediante providencia del 26 de septiembre del año que avanza el despacho libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, actuación que fue publicada mediante estado del 27 de septiembre, sin que se hubiese insertado el respectivo auto.

Manifiesta que en el numeral 5 de la providencia se indicó que la notificación se hacía por estado en los términos del artículo 306 del C.G.P., por lo que verificado el estado del 27 de septiembre se describe la actuación, sin embargo, en el archivo ajunto que se encuentra publicado en la plataforma de la Rama Judicial, *“no se encuentra insertada la referida providencia”*.

Trae a colación lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., para concluir que al no haberse insertado el auto que libra mandamiento de pago en el estado, su representada no tuvo conocimiento del mismo y fue sólo hasta el 20 de octubre que pudieron acceder a la información ante la solicitud del link del expediente.

Indica que además de la nulidad procesal referida, se observa la nulidad de origen constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política en concordancia con el artículo 228 ibídem.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el 27 de septiembre hasta el 22 de octubre fecha en que se emitió la orden de seguir adelante la ejecución, dejando sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo, se controlen los términos adecuadamente y se efectúe en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento.

Como quiera que acreditó la remisión a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte activa, el despacho prescinde del traslado en aplicación a lo prescrito en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, así mismo se abstiene de decretar pruebas ya que con las existentes en el plenario son suficientes para resolver de fondo la presente nulidad, por lo que para decidir se tendrá en cuenta las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES

Las nulidades son aquellas irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, vulnerando el debido proceso y que por su gravedad, el legislador le ha atribuido la consecuencia de invalidar la actuación viciada *-actio nulitatis-*.

Las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, Código General del Proceso, artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas, no pueden ser saneadas dentro del proceso.

Nuestro estatuto procesal civil ha adoptado el sistema de enunciación taxativa –o restringida- razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la Ley, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 133 del C.G.P., lo que significa que solo puede considerarse vicios invalidadores de una actuación, los expresamente señaladas por el legislador.

En cuanto a la oportunidad para proponer nulidades y los presupuestos para alegarla se encuentran consagrados en los artículos 134 y 135 ibídem, que establecen que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, y que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que la apoderada de Colpensiones pretende se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto interlocutorio No. 327 del 26 de septiembre hogaño a través del cual se libra mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, pues considera que al no haberse insertado la providencia en el estado No. 086 del 27 de septiembre se configura la nulidad por indebida notificación, vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Frente a lo anterior, es preciso manifestar que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se implementó las TIC en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, todo ello con ocasión a la realidad que afrontó el país con la pandemia del COVID19, disposición que se convirtió en legislación permanente con la promulgación de Ley 2213 de 2022.

Es así que en el artículo 9° ibídem, se reglamentó lo concerniente a la notificación por estado instituyendo que éstos se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, sin embargo, a reglón seguido se indicó que *“no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal”*.

En suma, a partir del texto normativo se puede concluir que, por regla general la fijación del estado se realizará virtualmente adjuntándose las providencias que se pretendan notificar, y excepcionalmente, no se podrán insertar aquellas decisiones en donde se decreten cautelas, se haga mención a menores de edad o estén sujetas a reserva legal.

Así las cosas, en el presente caso se dio aplicación estricta a la citada norma, comoquiera que, se realizó oportunamente el registro de la actuación en el sistema Justicia Siglo XXI, lo que generó el respectivo reporte del estado No. 086 del 27 de septiembre del año que avanza, listado que fue publicado en el micrositio que tiene dispuesto el juzgado en la página web de la rama judicial<sup>1</sup>, sin que se hubiese insertado la providencia debido a que en ella se había decretado medida cautelar de

---

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-florencia/64>

embargo y retención de dineros, encontrándose inmerso en la una de las exceptivas mencionadas en antecedencia.

Destáquese, que el auto que libra mandamiento de pago corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en el proceso ordinario, por tanto, el trámite que se adelanta no es ajeno ni desconocido por la apoderada de Colpensiones quien durante el trámite de segunda instancia solicitó en 2 oportunidades el link del expediente, además que, una vez devuelto el mismo por parte del Tribunal Superior de la ciudad, esta agencia judicial profirió el auto de obediencia al superior, liquidó costas, aprobó dicha liquidación de costas, actuaciones que fueron debidamente registradas en el sistema y publicadas en el microsítio dispuesto para ello, todo lo anterior para dilucidar que, así como el día 21 de octubre solicitó el link del expediente y el mismo fue compartido por el despacho, pudo haberse requerido el mismo día en que se notificó el auto del mandamiento de pago, máxime porque desde la aprobación de la liquidación de costas se informa que ejecutoriado ese proveído se resolvería la petición de mandamiento de pago.

Bajo el anterior panorama, encuentra el despacho que la no inserción de la providencia en el estado virtual, no obedeció a una omisión o desacierto, sino que se hizo en aplicación irrestricta de la norma, esto es, art. 9° de la Ley 2213 de 2022, pues como bien se indicó en líneas precedentes en dicho auto se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, situación que implica la configuración de una de las exceptivas previstas en el inciso 2° de la mencionada norma.

Ahora bien, una cosa es la no inserción de la providencia y otra muy distinta es la falta de notificación de la misma, pues como bien lo informa la incidentista, el juzgado registro la actuación en el sistema Justicia Siglo XXI y a la vez publicó el listado de estado de forma oportuna, de donde se observa claramente la identificación del proceso, las partes, la fecha de la providencia y la descripción de la misma, tal como se observa en el siguiente pantallazo,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 LABORAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086** Fecha: 27/09/2022 Páginas: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013105001200500176	Ordinario	ALBA PATRICIA-LONDOÑO VELEZ	ELECTRIFICADORA DEL COQA SA ESP	Auto dispone obedecer superior OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	26/09/2022	
180013105001201200045	Ordinario	ROSALBA TORRES DE MURCIA	I.S.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	26/09/2022	
180013105001201300450	Ordinario	ESPERANZA- ANTURY VARGAS	COOPERATIVA DE TRABAJO SOCIADO COOPERAMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 07 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 4:00 PM	26/09/2022	
180013105001201900202	Ordinario	FANNY MARLOVY - CHAUX URVEÑA	NESITELCO S.A.	Auto de Trámite TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR PARTE DE MAPFRE Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. - DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTIA	26/09/2022	
180013105001201900300	Ejecutivo	MARTHA CECILIA VAQUIRO	YEISSON FERNANDO ESPINOSA CARDOZO	Auto Fija Agencias en Derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO	26/09/2022	
180013105001202000014	Ordinario	EDISSON GIOVANNI SANCHEZ MEDINA	SALUCCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA	Auto requiere parte REQUIERE PARTE ACTORA Y DEMANDADA SALUCCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION	26/09/2022	
180013105001202100287	Ordinario	FABIO ENRIQUE MURILLO TORO	COLFONDOS	Auto tiene por contestada demanda TIENE POR CONTESTADA DEMANDA . FIJA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS PARA EL 08 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 AM	26/09/2022	

ESTADO No. **086** Fecha: 27/09/2022 Páginas: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS  
SECRETARIO

Entonces, se entendió surtida adecuadamente la notificación por estado, pues se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 295 del C.G.P., y ante la falta de publicación de la providencia se pudo haber contactado con el juzgado para acceder a la misma, bien sea a través de los canales virtuales que son conocidos por la apoderada o acercándose a las instalaciones físicas en donde se la atención presencial se tiene garantizada en el horario habitual 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm.

Bastan las consideraciones antes manifestadas, para declarar no probada la causal de nulidad formulada por la demandada Colpensiones, en la medida en que no están acreditados los supuestos fácticos de las normas jurídicas cuya aplicación solicita, por el contrario, está demostrado que el juzgado adelantó el procedimiento acogiendo la normatividad aplicable.

De otro lado, teniendo en cuenta los oficios procedentes de distintas entidades bancarias y en donde informa la decisión tomada respecto a la orden de embargo decretada, el Despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la causal 8° de nulidad, prevista en el artículo 133 del C.G.P., invocada por la apoderada judicial de Colpensiones, mediante memorial radicado el 31 de octubre de los corrientes, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios que reposan en los pdf. 18, 21, 22 y 23 del expediente digital, para los fines pertinente. Para visualizar los mismo se podrá consultar a través del presente link [18001310500120120004500](https://18001310500120120004500)

### **NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df1984b8864c111dcfc23322c4475f02c3be3ea3dbcc1019a7845d1f01f20bc**

Documento generado en 24/11/2022 06:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**